



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio - Meta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 50001 33 33 009 2024 00003 00
ACCIONANTE: ÓSCAR ALBERTO ROMERO VELÁSQUEZ
ACCIONADAS: UNIVERSIDAD LIBRE Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
NATURALEZA: ACCIÓN DE TUTELA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente acción de tutela.

Admisión

Al respecto, sea lo primero indicar que los requisitos que debe contener una demanda de tutela se encuentran establecidos en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, estos son: i) indicar la acción u omisión que la motiva; ii) el derecho o derechos que se consideran vulnerados o amenazados; iii) el nombre de la autoridad pública o del órgano de la amenaza o del agravio, iv) el nombre y lugar de residencia del accionante, y v) la manifestación bajo la gravedad del juramento de no haber presentado otra acción respecto de los mismos hechos y derechos.

En el presente caso, advierte el Juzgado que se cumplen con los requisitos de la demanda de tutela.

Vinculación

De otro lado, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, establece que esta acción constitucional se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente vulneró o amenazó los derechos fundamentales cuya protección se pretende.

Para el caso, considera el Despacho que se hace necesaria la vinculación a este trámite constitucional a las empresas Talento Humano Gestión SAS y Temporal SAS integrantes de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, unión temporal que adelanta el «Concurso de Méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera»¹.

De igual manera, se hace indispensable vincular a este trámite constitucional en calidad de terceros interesados a todos los participantes admitidos y que superaron la etapa de pruebas escritas para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializado al «Concurso de Méritos FGN 2022».

¹ Artículo 3 del Acuerdo No. 001 del 20 de febrero de 2023.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Medida provisional

En otro asunto, en atención a lo solicitado por el accionante como medida provisional, esto es, que se «suspenda el proceso Concurso de Méritos FGN 002 de 2022 – CIDCA2 hasta que se ordene la valoración de la experiencia docente».

Al respecto, es importante señalar que acorde con la finalidad protectora de los derechos fundamentales de la acción de tutela, las medidas previas buscan hacer efectiva dicha protección, es decir, que el objeto pretendido es evitar que el daño se concrete. El artículo 7° del decreto 2591 de 1991 determinó lo siguiente:

“Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Por su parte, la Alta Corporación ha señalado la procedencia del decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación. Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto que se estudia, es importante recordar que la Corte Constitucional ha brindado la posibilidad a los jueces de tutela, de ordenar la suspensión de un concurso de méritos como una medida provisional antes de fallar o como una solución definitiva de protección en el instante de proferir sentencia de fondo, atendiendo las circunstancias del caso concreto, a saber:

“En desarrollo de estas atribuciones el juez de tutela cuenta con diversas herramientas jurídicas para resolver un caso que requiere soluciones complejas, entre ellas se destacan: (i) la adopción de medidas cautelares en casos en los que se demuestre la existencia de perjuicio irremediable; (ii) la realización de estudios en aquellas oportunidades en que no se cuenta con la información requerida para poder tomar la



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

decisión; (iii) la capacidad de ordenar la construcción o terminación de obras; (iv) la potestad de ordenar el asesoramiento de los accionantes; (v) suspender trámites administrativos; (vi) ordenar la creación de grupos de trabajo; (vii) conceder espacios de participación; y (viii) decretar la suspensión de concursos de méritos.

5.2. Sobre este último aspecto se debe destacar que de conformidad a la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un concurso de méritos, ya sea como medida cautelar antes de adoptar una decisión de fondo, o por el contrario, puede decretar dicha interrupción como una orden definitiva en la sentencia.

En este sentido, la Corte ya ha tenido la oportunidad de delimitar el alcance de las facultades del juez de tutela cuando detecta una violación al debido proceso en el trámite de un concurso de méritos. Al respecto, en la sentencia T-286 de 1995, este tribunal falló un caso con los siguientes supuestos de hecho: (i) el accionante señalaba que había participado en un concurso de méritos cuya finalidad era acceder al cargo de docente en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas; (ii) en el desarrollo de la convocatoria el tutelante se percató que se omitieron los términos de presentación y publicación de resultados; (iii) manifestaba que dicha omisión evitó que dichas decisiones pudiesen ser analizadas y, por consiguiente, controvertidas”.

En este orden de ideas, debe señalarse que si bien la medida provisional pretende evitar los efectos negativos de una acción u omisión de la autoridad, la cual se requiere para salvaguardar derechos fundamentales, debe acreditarse una situación lesiva que ponga en eminente peligro los mismos; en dicha medida observa el Despacho que ordenar la suspensión del «*Concurso de Méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera*», mientras se resuelve la presente acción, no constituye una medida necesaria, pertinente y urgente para evitar que sobrevenga un perjuicio irremediable del tipo que se expone en la demanda de tutela, más aún cuando no se cuenta en este momento con todos los elementos de juicio que permitan al Despacho tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que suspender el concurso desconocería los derechos fundamentales y garantías de las demás personas que se encuentran en este y que superaron las etapas del mismo.

En consecuencia, el Despacho se abstiene de decretar la medida provisional en los términos en que fue solicitada, dado que con la misma pretende obtener un pronunciamiento igual a la decisión de fondo, debiendo en todo caso, contar el Despacho con suficientes elementos de juicio que permitan determinar la vulneración de los derechos invocados por el accionante, y la obligación de proteger las prerrogativas suplicadas.

Por último, por ser competente para conocer la presente acción constitucional, de conformidad con lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio,



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

RESUELVE:

Primero: *Admitir* la acción de tutela instaurada por el señor Óscar Alberto Romero Velásquez, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 17.337.232 de Villavicencio, en contra de la Universidad Libre y la Fiscalía General de la Nación.

Segundo: *Vincular* a la presente acción constitucional en calidad de terceros interesados a todos los participantes admitidos al «*Concurso de Méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera*».

Tercero: *Vincular* a este trámite constitucional a las empresas Talento Humano Gestión SAS y Temporal SAS integrantes de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Cuarto: *Ordenar* a la Universidad Libre y a la Fiscalía General de la Nación, publicar a través de su página Web y remitir a las direcciones de correo electrónico de los participantes en el concurso de méritos, el escrito de tutela y esta providencia, con el fin de informar y notificar a todos los participantes a este de la existencia de este asunto y puedan intervenir en el presente trámite constitucional. Actuación que deberán acreditar al Despacho dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto.

Quinto: *Notificar* por el medio más expedito y eficaz posible la admisión de la presente acción constitucional a las entidades accionadas y vinculadas, a través de su gerente y/o representante legal o de quien haga sus veces; para tal efecto, adjúntese copia del escrito de tutela con sus respectivos anexos y del presente auto, dejándose las constancias y registros del caso.

5.1. *Conceder* un término improrrogable de DOS DÍAS, a fin de que ejerza el derecho a la defensa, contados a partir de la notificación de este proveído, con la advertencia de que si guarda silencio se dará aplicación a lo normado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Sexto: *Notificar* la admisión de la presente acción constitucional a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Séptimo: *Notificar* por el medio más expedito y eficaz posible este proveído a la parte accionante, dejándose los registros y constancias del caso.

Octavo: *Decretar* las siguientes pruebas:



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

8.1. Requerir al accionante para que allegue las pruebas mencionadas en el acápite de anexos de la demanda de tutela y que no fueron allegadas con esta.

8.2. Por Secretaría, *oficiar* para que dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la entrega de la respectiva comunicación y/o mensaje electrónico, se allegue la información requerida, la cual debe remitirse al correo electrónico oficial institucional del Juzgado: j09admvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

8.2.1. A la Universidad Libre, a las empresas Talento Humano Gestión SAS y Temporal SAS, integrantes de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 y a la Fiscalía General de la Nación: Rendir un informe detallado relacionado con los hechos que dieron lugar al ejercicio de la presente acción constitucional, para el efecto, adjuntar la documentación que estimen estrictamente necesaria, organizada en orden cronológico.

8.2.2. A la Universidad Libre y a la Fiscalía General de la Nación para que, además, alleguen el expediente administrativo de la Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2022, e informen el trámite dado a la reclamación presentada por el accionante contra la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Noveno: *Denegar* la medida provisional solicitada, de conformidad con la parte motiva en este auto.

Décimo: *Notificar* por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión al señor Procurador 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio delegado ante este Despacho, por si considera intervenir en el presente asunto, de conformidad con sus competencias.

Décimo primero: Vencido el termino de traslado concedido en este auto, por Secretaría, *ingresar* al Despacho el expediente para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO

Juez

Firmado Por:

Camilo Augusto Bayona Espejo

Juez

Juzgado Administrativo

09

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7832c565933df32f10550f5b71df651f710f43ad840ac8d9973b856d5e96d80e**

Documento generado en 15/01/2024 04:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>